

**Núm. CCCXXIII.—CONTESTACION DE 5 DE AGOSTO DE 1867.**

*FINCAS cedidas al Ayuntamiento de San Juan para instruccion y beneficencia pública.*

Ministerio de Hacienda.—Seccion 6.ª —Mesa 4.ª —Secretaría del Nacional Ayuntamiento.—El Nacional Ayuntamiento de esta ciudad, poseido de la mas profunda gratitud hácia el C. Presidente de la República, por haberse dignado ceder las fincas números 1, 3 y 6 que, como nacionalizadas pertenecian al Supremo Gobierno Federal, para atender á la instruccion de la juventud y proporcionar algun alivio á la humanidad doliente, dirige hoy por conducto de ese Ministerio el mas sincero y cordial voto de gracias, á nombre suyo y de toda la poblacion que representa, al mismo C. Presidente, exponiéndole que habiendo recibido las expresadas fincas, hará de ellas el uso para que se destinan, no siéndole posible por este año plantear los establecimientos que se propone, en virtud de la necesidad que hay de repararlas y hacer las modificaciones necesarias al objeto para que se pidieron, lo que se efectuará en el mes de Enero próximo.—Dígnese vd. ciudadano ministro, acetar con este motivo las consideraciones de respeto que le profesa la corporacion que tengo la honra de presidir.—Independencia y Libertad. S. Juan, Agosto 5 de 1869.—*José Ana Gonzalez.*—*R. Galindo*, secretario.—C. Ministro de Hacienda y crédito público.—México.—Es copia, México, Agosto 30 de 1869.—*Miguel T. Barron.*

NOTA.—Véase la nota del núm. LX.

**Núm. CCCXXIV.—SUPREMA ORDEN DE 9 DE AGOSTO DE 1869.**

*DENUNCIAS de capitales.—Sus requisitos y procedimientos en ellas.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—El C. Presidente de la República se ha servido acordar lo siguiente:—1.º Las denuncias que se presenten de capitales, deberán expresar el importante del capital, la corporacion á que se reconocia, la finca gravada, determinando su ubicacion, la fecha del reconocimiento, el escribano ante quien se otorgó la escritura, el archivo ó protocolo donde se encuentre, la persona que actualmente poseyere como dueño la finca gravada, y el lugar de su residencia ó domicilio.—2.º Admitido el denuncia, si no hubiere otro anterior se hará saber al responsable á efecto de que dentro de un término prudente que se le señale, comparezca á exponer lo que á su derecho conyenga.—3.º Si el que aparece responsable expusiere y probare que él ó sus causantes adquirieron la finca en calidad de libre, y hubiere trascurrido desde esa adquisicion el tiempo necesario para que proceda la prescripcion contra la accion, con arreglo á derecho, será inadmisibile el denuncia de una imposicion hecha con anterioridad á esa adquisicion, pues en todo caso el fisco no puede ejercitar acciones, ni tener derechos que las corporaciones eclesiásticas no podian ejercitar ni tener.—4.º Admitido el denuncia se pedirá al escribano respectivo, copia simple de la escritura de imposicion, á costa del denunciante, debiendo in-

cluirse en ella las anotaciones y referencias que tuviere.—5.º Con presencia de la copia simple de la escritura, se pedirá tambien á costa del denunciante noticia al escribano ó funcionario respectivo, sobre si está vivo el registro que se hubiere hecho.—6.º Si de la copia simple de la escritura, de la noticia del registro y de lo que alegaren los interesados, apareciere que el capital denunciado está vivo, se procederá á su cobro, ó se otorgará la escritura de subrogacion correspondiente, sin perjuicio de que el responsable haga valer judicialmente las excepciones que tuviere.—7.º En los casos en que se hubiere cedido á alguno un capital piadoso, el cesionario solo tendrá derecho á que se le devuelvan las especies que enteró, si resulta que el Gobierno mismo invalida la cesion, por aparacer que no tuvo derecho á hacerla, ó que judicialmente y en la forma debida se declare que la cesion es inválida por no existir el capital cedido.—8.º La notificacion del denuncia se hará al responsable por conducto del denunciante, á quien se entregará la comunicacion respectiva. El denunciante justificará la entrega con el recibo de la comunicacion, puesto por aquel en la cubierta.—9.º Si el responsable no compareciere dentro del término que se le señale, se procederá con los datos existentes á lo que hubiere lugar.—10. A efecto de que no se demore el curso de los negocios en la seccion 6.ª del Ministerio de Hacienda, los interesados dejarán razon de su domicilio ó habitacion en el primer escrito que presenten. El oficial respectivo tomará razon en un libro de ese señalamiento, y caidará de que en las cubiertas de las comunicaciones se anote al reverso de ellas el domicilio del interesado.—11.—En los casos en que por algun motivo el denunciante no pueda señalar quién es el dueño ó el poseedor de la finca gravada, se publicará el denuncia por ocho dias consecutivos en el periódico oficial y en algun otro.—12. En los denuncias de fincas se aplicarán en lo que sea posible las reglas anteriores.—13. Los denuncias ya existentes se ejecutarán, segun su estado, á las prescripciones anteriores.—México, 9 de Agosto de 1869.—*Romero.*—*Miguel T. Barron*, oficial mayor.

NOTA.—Sobre denuncias, véase la nota 24 del núm. III, pág. 78.

**Num. CCCXXV.—SENTENCIA DE 10 DE AGOSTO DE 1869.**

*BIENES testamentarios de D.ª Cayetana Echevarria.—Revocacion de la sentencia del Juez de Distrito.*

Corte suprema de Justicia.—Tribunal pleno.—México, Agosto 10 de 1869.—Visto el juicio de amparo promovido por el Lic. D. Juan Rodriguez de San Miguel, ante el juez de Distrito de esta ciudad, contra la declaracion gubernativa del dia 10 del próximo pasado Junio que nacionalizó los bienes testamentarios de la Sra. D.ª Cayetana Echevarria. Considerando: que el presente recurso promovido por el Lic. D. Juan Rodriguez de San Miguel, ha sido interpuesto contra la declaracion gubernativa del dia diez del próximo pasado Junio, que nacionalizó los bienes de la testamentaria de la Sra. D.ª Cayetana Echevarria: que esa declaracion fué hecha por el Ministerio de Hacienda, y por consiguiente, que el Ministro mismo que la suscribió es el inmediato y único ejecutor del acto que se reclama.

Considerando: que no es constitucional el principio de que el recurso de amparo solo debe ser empleado cuando los agraviados no puedan hacer valer sus derechos ante los tribunales, por que la Constitucion al señalar los casos para que ofrece el remedio, nada expresa que pueda fundar limitacion tan importante y tal, que haria ilusoria la concesion del recurso. Considerando: que para la legitimidad de éste y su oportunidad en todo momento, basta la violacion de una de las garantías que la misma Constitucion declara como inviolables: que en el caso presente, el representante de la testamentaria ha señalado la de propiedad, sosteniendo que la declaracion de ser nacionales los bienes de que la Sra. Echevarría dispuso en su testamento, debe ser considerada como una expropiacion anticonstitucional, por no ser esos bienes de los comprendidos en la ley de nacionalizacion, ni en ninguna otra de las posteriores referentes á la misma. Considerando: que atendidos el espíritu y la letra de estas leyes ya citadas en este juicio, ninguna puede aplicarse al caso de una disposicion testamentaria hecha á favor de los miserables y de otras buenas obras de piedad y beneficencia, disposicion testamentaria, para cuyo cumplimiento, ni ha habido una fundacion, ni la testadora dejó ordenado que la hubiese, razon por lo que á nada puede conducir la ley de 9 de Abril de 1862, para el intento de legitimar la nacionalizacion que se disputa: que tampoco puede conducir á ese mismo fin las demas leyes á que se ocurre, porque no hay intervencion ninguna del clero en la administracion y guarda de los bienes de la Sra. Echevarría, consideracion que, por sí sola ha bastado á juicio del gobierno, y mas de una vez, para no hacer entrar al dominio de la nacion bienes destinados á objetos de igual naturaleza. Considerando: que al intervenir la justicia federal en negocios de amparo, no ataca la independencia de los tribunales en ningun caso, ni en el presente los intereses del fisco, porque respecto de lo primero, el conocimiento de esos negocios es de exclusiva competencia de la justicia federal, conforme á la Constitucion; y en órden á lo segundo, porque los intereses del fisco ni son ni deben ser mas que los legítimos, los cuales han estado y estarán siempre bajo la garantía de las leyes y de la justicia de los tribunales. Y considerando por último: que esta declaracion no perjudica los derechos que puedan tener el fisco ó las autoridades locales, para vigilar el cumplimiento de la voluntad del testador. Por todas estas consideraciones y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitucion, se decreta: Primero. Que se revoca la sentencia pronunciada el 17 de Julio próximo pasado por el juez de Distrito de esta ciudad, que declara que la justicia de la Union no ampara ni protege al Lic. D. Juan Rodriguez de San Miguel, contra la providencia gubernativa de que se queja, dictada en 10 del próximo pasado Junio, y que lo multa en doscientos pesos. Segundo. Que la justicia de la Union ampara y protege al Lic. D. Juan Rodriguez de San Miguel, contra la disposicion gubernativa, dictada el dia expresado que nacionalizó los bienes de la testamentaria de la Sra. D.<sup>a</sup> Cayetana Echevarría. Tercero. Que se devuelvan sus actuaciones al juzgado de Distrito con copia certificada de esta sentencia, que se publicará por los periódicos, y que se archive á su vez el tomo.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el tribunal pleno de la corte suprema de justicia de los Estados-Unidos mexicanos: y firmaron.—Pedro Ogazon.—Vicente Riva Palacio.—P. Ordaz.—Inacio Ramirez.—Joaquin Cardoso.—J. M. del Castillo Velasco.—S. Guzman.—M. Auza.—Luis Velazquez.—José García Ramirez.—M. Zavala.—Luis María Aguilar, secretario.—Es copia. México, Agosto 18 de 1869.—Luis María Aguilar, secretario. (\*)

(\*) Véanse los números CCCXVI, CCCXVIII y CCCXXII

### Num. CCCXXVI. — SUPREMA ORDEN DE 11 AGOSTO DE 1869.

*BIENES nacionalizados: consignacion de CAPITALS de ellos por cien mil pesos del dote de la hija del C. General Ignacio Zaragoza, vencedor de los franceses.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Estando determinado por Decreto de 11 de Setiembre de 1862 que como muestra de reconocimiento nacional, se dote á la hija del benemérito General Ignacio Zaragoza con la cantidad de cien mil pesos en bienes nacionalizados; la seccion 6.<sup>a</sup> de este Ministerio procederá á verificar la consignacion correspondiente en capitales ó fincas, otorgando las escrituras respectivas, bajo el concepto de que siendo menor de edad la hija del precitado General, se hará constar en ellas esta circunstancia y la de que no podrán esagenarse ni gravarse las fincas ó capitales cedidos, sino despues de que la interesada haya salido de la menor edad.—La misma seccion 6.<sup>a</sup> comunicará á la tesorería las consignaciones que verifique en cumplimiento del presente acuerdo, á efecto de que en la debida proposicion rebaje la pension anual de seis mil pesos que conforme al artículo 4.<sup>o</sup> del expresado decreto debe satisfacerse á la interesada, mientras no se efectúe la consignacion decretada por via de dote.—México, Agosto 11 de 1869.—Romero."

### Núm. CCCXXVII. — CIRCULAR DE 4 DE OCTUBRE DE 1869.

*BIENES nacionalizados que aun no se adjudican.—Bienes de propiedad nacional.—Edificios públicos.—Enseres de las Gefaturas de Hacienda: noticias sobre ellos.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 5.<sup>a</sup>—Circular.—Debiendo introducirse como es debido, en los libros de la cuenta general que se sigue en este Ministerio, el activo y pasivo de la Federacion; dispone el C. Presidente que á la mayor posible brevedad forme vd y remita una noticia de los edificios públicos que existen dentro de la demarcacion de ese Estado, tales como los castillos, fortalezas, ciudadelas, almacenes, maestranzas de artillería, casas de correo y de moneda, etc., etc., expresando los valores legítimos de ellos, si hubiere una constancia que los determine, ó fijándoles un valor prudencial cuando se carezca de este dato, á reserva de hacer mas adelante un avalúo en toda regla, cuya operacion demanda un gasto que por ahora no es conve-

niente hacer.—Respecto de los bienes nacionalizados que aún no se hayan adjudicado á persona alguna, formará vd. igual noticia por separado, en cuya noticia comprenderá las fincas rústicas y urbanas los capitales á censo, los solares, sitios, terrenos, etc., cuidando de avisar mensualmente las alteraciones que esta noticia sufra, ya sea por bienes nuevos que se descubran, ya por enagenacion ó adjudicacion de los existentes.—Igualmente dispone el C. Presidente forme vd. y remita con el objeto ya indicado, un inventario de los muebles y enseres de esa Gefatura, expresando el valor estimativo de cada uno.—A estas noticias podrá vd. agregar las de los bienes muebles é inmuebles de propiedad nacional, que no se especifican en la presente circular, aun cuando no se puedan valorizar desde luego, procurando desplegar el mayor celo y actividad en sus investigaciones.—Me acusará vd. el correspondiente recibo.—Independencia y Libertad. México, Octubre 4 de 1869.

—Romero.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de....

NOTA.—Véase el núm. CCCXI.

### Núm. CCCXXVIII.—CIRCULAR DE 6 DE OCTUBRE DE 1869.

CONVENTOS: noticias que sobre ellos se darán al Gobierno.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 6.<sup>a</sup>—Mesa provisional.—Circular.—Siendo indispensable formar la estadística de los ex-conventos, en virtud de las leyes de nacionalizacion, dispone el C. Presidente de la República remita vd. á esta Secretaría la noticia de los que existan en ese Estado con los pormenores que se indican en la planilla adjunta, marcándose, como en ella se ve, la poblacion en que estuvieren ubicados, el nombre con que se les conoce, si los templos están destinados al culto y en virtud de que orden, si se han consignado á algun uso público; los números de los lotes, los términos de la cesion ó venta, el valor de cada uno de éstos, así como el de los que estén destinados para usos públicos; la autoridad que hace á nombre del Gobierno la venta ó cesion; el nombre del que redima ó *adjudique*; la fecha de la escritura, y el nombre del escribano que la extienda.—Las demas observaciones ó notas que se requieran para claridad de las operaciones que se asientan, se pondrán en su casilla respectiva.—Dispone igualmente el C. Presidente remita vd. esas noticias tan luego como las vaya recibiendo de las poblaciones, á fin de que los Estados que tienen que formarse en la seccion se terminen convenientemente.—Estos datos deberán tambien obrar en esa Gefatura, á cuyo efecto conservará un tanto de ellos.—Y por acuerdo del propio C. Presidente lo comunico á vd. para su cumplimiento.—Independencia y Libertad, México, 6 de Octubre de 1869.—Romero.—C. Jefe de Hacienda de....

### Núm. CCCXXIX.—CIRCULAR DE 27 DE OCTUBRE DE 1869.

DOTES y CULTO.—Se cobrarán conforme á las escrituras primitivas los capitales destinados á ellos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 6.<sup>a</sup>—Mesa 2.<sup>a</sup>—Circular.—No teniendo otros títulos los censatarios que queda-

ron reconociendo capitales á dotes de religiosas ó para el culto, que las escrituras estendidas por la seccion 7.<sup>a</sup> ó las que debieron otorgarse en virtud de la ley de 4 de Agosto de 1862; y siendo repetidos los casos en que por no haber cumplido los centarios dicha ley desconocen las obligaciones que contrajeron ante la seccion 7.<sup>a</sup>, de lo que resulta que contradicen el único documento de prueba de sus respectivas obligaciones, y á la vez destruyen el fundamento con que pueden retener un capital nacionalizado, dando así lugar á que sea desde luego exigible, ha tenido á bien resolver el Presidente: que en todos los casos en que se compruebe por las gefaturas de hacienda ó por la seccion 6.<sup>a</sup> de este Ministerio que algun censatario no ha cumplido con la ley de 4 de Agosto de 1862, y á la vez desconoce las obligaciones contraídas ante la extinguida seccion 7.<sup>a</sup>, se procederá al cobro de capital y réditos, conforme á las escrituras primitivas, haciendo uso, en caso necesario, de la facultad economico-coactiva.—Independencia y Libertad, México, Octubre 27 de 1869.—Romero.—Ciudadano.....

NOTA.—Véase la 21 del núm. III sobre cobro de capitales, pág. 77.

### Núm. CCCXXX.—LEY DE 10 DE DICIEMBRE DE 1869.

ADJUDICACION de fincas y capitales de nacionalizacion, incluso los de beneficencia é instruccion públicas.—Redenciones, Denuncias, reconocimientos de capitales á favor de Monjas indotadas.—Legados de beneficencia: representacion en ellos.—Bienes ocultos: cuáles son.—Pagars, fianzas, etc., etc.

“BENITO JUAREZ, Presidente, etc.... sabed: Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente: El Congreso de la Union decreta:—Art. 1.<sup>o</sup> Las fincas y capitales pertenecientes á la nacionalizacion, y que no hayan sido enagenados, podrán pedirse en adjudicacion, incluyéndose los de beneficencia é instruccion pública que se hallen ocultos, bajo las bases siguientes:—I. El importe total de capital y réditos, ó el valor de la finca, se dividirá en tres partes: una que se cubrirá con créditos comunes liquidados ó bonos de la deuda interior; otra con certificados de las secciones liquidatarias, y la última en numerario. Respecto de ésta, no será admisible compensacion alguna.—II. En caso de licitacion respecto de un capital ó finca, se calificarán las posturas conforme al aumento que se ofrezca en numerario, el cual será satisfecho, así como la tercera parte de efectivo, en la oficina de hacienda respectiva, en veinte mensualidades, contándose desde la fecha en que se verifique el remate ó adjudicacion.—III. Este tendrá lugar siempre que se presentaren dos ó mas licitantes por un capital ó finca, para cuyo efecto la seccion 6.<sup>a</sup> del Ministerio de Hacienda ó las gefaturas en su caso, publicarán los avisos respectivos en el periódico oficial con veinte dias de anticipacion, señalando cuál es el objeto que va á rematarse, y la fecha en que deba verificarse.—IV. En las oficinas de hacienda podrá admitirse fianza hasta por seis meses para la entrega de bonos y certificados de las secciones liquidatarias, cuya entrega podrá verificarse en las mismas oficinas ó en la Tesorería general.—V. La parte de efectivo en la redencion de capitales de bene-

ficencia ó instruccion pública, seguirá aplicándose á los objetos de su institucion, y reconociéndose sobre las fincas en que actualmente se hallan fundados.—Art. 2.º Los censatarios podrán redimir sus propios adeudos, aunque estén denunciados, si no lo fueren con arreglo á las leyes, ó si no se concedió al denunciante el derecho de subrogacion, gozando los censatarios en uno ú otro caso, los beneficios que se conceden en el art. 1.º, siempre que ocurran á formalizar la redencion en el término de un mes contado desde la publicacion de esta ley. Si lo verificaren dentro del segundo mes, deberán satisfacer dos terceras partes de sus adeudos en numerario, y el resto en certificados de las secciones liquidatorias. Trascorridos los dos meses expresados, estarán en la obligacion los censatarios de satisfacer íntegramente sus adeudos al erario, ó á quienes sean subrogados en su lugar.—Art. 3.º El derecho de los denunciantes que justifiquen legalmente su denuncia, se entiende solo para percibir la parte correspondiente de lo que en efectivo ingrese al erario, ó para que se les abone en cualquiera redencion que practiquen.—Art. 4.º Los censatarios podrán reconocer parte de los capitales que hoy deben á favor de las religiosas que no hayan sido dotadas.—Art. 5.º Siempre que por testamento se instituya algun legado para objetos de beneficencia, tendrá la representacion legal en esa institucion el ayuntamiento del lugar en cuyo favor fuere hecho; y no designándose éste, la tendrá el del lugar en que se hallen los bienes.—Art. 6.º Los pagarés ó valores de bonos enagenados por el Gobierno y que resulten de operaciones nulificadas, se admitirán por el valor que representen en la mitad del numerario que haya de exhibirse en las redenciones.—Art. 7.º Los capitales pertenecientes á instruccion pública que hayan sido denunciados y no hecha la redencion, continuarán aplicándose á su objeto.—Art. 9.º Quedan vigentes la ley de 19 de Agosto de 1867, y las demas llamadas de reforma en todo lo que no estén modificadas por el presente.—Salon de sesiones del Congreso de la Union.—México, Diciembre 9 de 1869.—*E. Velasco*, diputado presidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Diciembre de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.”

“El C. Presidente de la República, en uso de las facultades que le concede el art. 85 de la Constitucion, se ha servido acordar el siguiente Reglamento de ley que precede:—Art. 1.º Estando prevenido por diversas disposiciones, y particularmente por el art. 16 de la ley de 13 de Julio de 1859, que los que se subroguen en lugar del erario, deberán afianzar la parte que debe ser satisfecha en numerario por mensualidades, á satisfaccion de la oficina de hacienda respectiva, la seccion 6.ª de este ministerio y las gefaturas en su caso exigirán la caucion correspondiente, la cual podrá consistir en la obligacion aceptada por el censatario de retener la parte ya expresada mientras no se satisfagan los pagarés, continuando tal reconocimiento con los mismos privilegios que el capital de que provenga. Lo

mismo se verificará tratándose de fincas nacionalizadas.—Art. 2.º Los pagarés que conforme á la ley de esta fecha deben expedirse para satisfacer la parte que solo puede cubrirse en dinero, expresarán las siguientes circunstancias:—I. El total del capital de que provengan, sin poderse reunir varios capitales para este objeto.—II. La finca gravada con dicho capital, y el nombre del censatario.—III. La fecha de la operacion y el número de la liquidacion respectiva.—IV. El sello de la seccion 6.ª de la oficina que los reciba.—V. El valor del pagaré con la fecha en que se expida y la de su vencimiento.—VI. La firma del individuo que lo emite, expresando que sin perjuicio de la hipoteca queda personalmente obligado á su pago, mediante la facultad coactiva.—VII. En los casos de subrogacion, la garantía con que se asegura la operacion.—Art. 3.º Semanariamente remitirá la seccion 6.ª, á la tesorería general, copia de las liquidaciones acompañadas de los pagarés correspondientes, y de los bonos y certificados de las secciones liquidatorias que se amorticen. Igual noticia remitirán cada mes las gefaturas ó la tesorería general, acompañando los bonos ó valores amortizados.—Art. 4.º En caso de que los bonos certificados deban quedar en poder de los portadores por ser de mayor cantidad, se acompañará la liquidacion respectiva con la anotacion puesta en el bono ó certificado.—Art. 5.º La seccion 6.ª y las gefaturas publicarán desde luego avisos por el término de un mes, para que las monjas que no hubieren recibido dote, se presenten á reclamarlo, y en vista de las peticiones que sobre este particular se les presenten, harán la consignacion prevenida por la ley.—Art. 6.º Los pagarés de operaciones que por cualquier motivo se nulifiquen se inutilizarán desde luego, expidiéndose por la tesorería general ó por las gefaturas en su caso, certificados provisionales en que se refieren las especies que deban devolverse los cuales se recojerán cuando se verifique la devolucion.—Art. 7.º Los pagarés que fueren satisfechos, se entregarán al interesado sacándoles préviamente un bocado; y en caso de que se manden entregar en pago ó por cualquiera otra causa legítima como valores negociables, se anotará al reverso de cada uno de ellos el motivo del endoso, autorizado éste por el jefe de la oficina y la persona en cuyo favor se hace, sin cuyo requisito no tendrán valor para el gobierno.—Art. 8.º Cada quince dias remitirán las gefaturas á la seccion 6.ª del ministerio de Hacienda, copia de las liquidaciones que practiquen, anotando los valores que reciban con todo el pormenor de la operacion á que correspondan.—Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1869.—*Romero*.”

NOTA.—Sobre remates véase la nota 4.ª del núm. III, pág. 70.—La 10.ª sobre redenciones, pág. 74.—La 11.ª sobre bonos pág. 75, así como la del número XXXIII.—La misma 11.ª sobre pagarés, escrituras y registro de estas.—La 17 sobre ventas ó enagenaciones de fincas, pág. 76.—La 19 del mismo número sobre réditos, pág. 77.—La 21 sobre cobro de capitales, *allí*; y la 24 sobre denuncias, pág. 78.

### Núm. CCCXXXI.—AVISO DE 15 DE DICIEMBRE DE 1869.

MONJAS que no hayan recibido su dote: lo reclamen.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion

6.ª —Mesa 2.ª —Habiéndose determinado por el art. 5.º del reglamento de la ley de 10 del mes actual, que se publiquen desde luego avisos por el término de un mes, á fin de que las religiosas que no hubiesen recibido dote ocurran á reclamarlo, por el presente se pone en conocimiento de las interesadas que deben dirigir sus peticiones sobre el particular, en el término de un mes, á esta seccion 6.ª ó las gefaturas de Hacienda, para que se les haga la consignacion á que tengan derecho.—“Lo que digo á Vdes. con objeto de que se sirvan insertarlo durante un mes en el periódico que redactan.—Independencia y Libertad. México, Diciembre 15 de 1869.—Luis Pombo, jefe de la seccion 6.ª”

NOTA.—Sobre dotes, véase la nota 22 del núm. I, pág. 59.

### Núm. CCCXXXII.—CIRCULAR DE 23 DE DICIEMBRE DE 1869.

*NUMERARIO en operaciones de nacionalizacion: no puede compensarse con créditos.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 4.ª —Circular.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar, se llame la atencion de esa oficina sobre la prevencion contenida en la fraccion I del artículo 1.º de la ley de 10 del mes actual, en cuya virtud la parte de numerario exigible en las operaciones de bienes nacionalizados no podrá compensarse de modo alguno. En consecuencia de esta prevencion del legislador, quedan revocadas todas las órdenes dadas hasta ahora mandando recibir créditos como dinero efectivo, en todo ó en parte, en operaciones de nacionalizacion.—Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1869.—Romero —Son copias. México, Diciembre 23 de 1869.—Miguel T. Barron, oficial mayor.

NOTA.—Véase la novena del número III.

### Núm. CCCXXXIII.—RESOLUCION DE 20 DE DICIEMBRE DE 1869.

*REDENCIONES, PAGARES, REDITOS.—Aclaracion de la ley de 10 del actual.*

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 6.ª —Michoacan de Ocampo.—Gefatura de Hacienda.—Núm. 312.—A la seccion 6.ª —La ley de 10 del actual relativa á desmortizacion y publicada en el núm. 348 del *Diario Oficial*, deja á esta gefatura las dudas que paso á exponer, y que suplico á vd. se digne resolver para que el servicio público no sufra perjuicio alguno en el despacho.—1.ª Si los capitales que se están exigiendo ejecutivamente con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1867, y cuyos expedientes no están concluidos, bien por falta de postores en los remates de las fincas responsables, ó bien porque se haya contratado el pago en plazos convenidos, deben gozar del beneficio de la nueva ley.—2.ª Si á los pagarés que se otorguen por las operaciones que se practiquen con arreglo á ella, se les debe dar entrada desde luego á la cuenta general, ó se espera su vencimiento para verificarlo.—3.ª Si los réditos insolutos por capitales redimidos con anterioridad, que aun están pendientes de cobro, gozan del

beneficio que establece la fraccion I del art. 1.º de la misma ley.—4.ª Que nunca debe aplicarse á dotes de señoras religiosas, que al ingresar á sus respectivos conventos no exhibieron alguno, en cuyo caso, á mas de otras varias órdenes están las que fueron capuchinas.—Independencia y Libertad. Morelia, Diciembre 20 de 1869.—M. Torcida.—Una rúbrica.—Ciudadano ministro de Hacienda y Crédito Público.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 6.ª —Mesa 2.ª —Dada cuenta al C. Presidente de la República con la comunicacion de esa gefatura, fecha 20 del actual, en que consulta algunas dudas que ocurren á esa oficina sobre la manera de aplicar la ley de 10 del actual; se ha servido acordar, que conforme al tenor expreso del art. 2.º, los censatarios no pueden redimir sus propios adeudos cuando han sido denunciados conforme á las leyes, en cuyo caso están claramente comprendidos los capitales que la oficina tiene bien comprobados, y que se hallan en vía de cobro; que debe darse entrada desde luego á los pagarés, que respecto de réditos debe seguirse la regla de los capitales, y que ya está declarado por varias disposiciones legales que debe dotarse á todas las ex-religiosas que soliciten y que no lo hayan sido antes, sin distincion alguna.—Lo que digo á vd. para los efectos correspondientes y como resultado de su comunicacion referida.—Independencia y Libertad. México, Diciembre 27 de 1869 —Romero.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de Michoacan.—Morelia.—Son copias. México, Diciembre 27 de 1869.—Miguel T. Barron, oficial mayor.”

NOTA.—Véase la nota del número CCCXXX:

Réditos de réditos.—  
Anatocismo — Interés  
compuesto.—Doctrinas al  
caso.

Suele cuestionarse si es lícito el *interés compuesto*, esto es, el *interés de los intereses*, ó el *rédito que se exige de los intereses devengados y no pagados, considerándolos añadidos al capital desde el día en que debió hacerse el pago de ellos*:—Las leyes 9 y 29, tit 1, lib. 22 y ley 27, tit. 1, lib. 42 del *Digesto*, y ley 28, tit 32, lib. 4 del *Código*, prohibieron severamente á los romanos el ANATOCISMO, que es la suma doble, consistente en llevar interés de intereses, ó bien la acumulacion y reunion de los réditos con la suma principal, para formar de aquellos y esta un capital que produzca rédito ó interés, segun queda dicho. Sobre este punto pueden verse las doctrinas del padre Pedro Murillo y Velarde en su *Curs. Jur. Can. hisp. et ind.* Lib. 5, núm. 224.—Esta prohibicion sobre intereses pasados ó futuros, que tendió á pactarlos como pena convencional en que debia incurrir el moroso, es tanto mas notable, cuanto que por derecho romano estaba permitida la usura, por lo que parece una inconsecuencia la de las leyes precitadas, no conformes con la razon; porque si el acreedor á quien se deben intereses ó réditos, una vez que los *cobró el día en que se vencen*, puede prestarlos como *capital* á un tercero, y aun al mismo á quien los *cobró*, como un *nuevo capital* que debe producirle intereses ¿qué mas dá ó quita que una vez reunido y cobrado el rédito vencido lo preste para sacar un interés compuesto, esto es, el del antiguo capital, y el del nuevo de los réditos, ó que sin percibir aquellos en especie, haga con su deudor la *convencion* de que en lugar de pagarle los inte-

reses debidos cuando llegue el plazo, se los guarde si quiere, y los convierta en nuevo capital, acumulándolos al antiguo con condicion de satisfacerle el interés proporcionado á la suma total de ambos capitales? ¿No está por otra parte autorizada por la ley la tradicion llamada de *breve mano*, por la cual se finge ó supone en cualquiera contrato que entregamos á la persona con quien lo celebramos cierta cosa que ya poseé por otra causa? ¿Cuál es la diferencia positiva que se encuentra en el presente caso entre la entrega *real* y la *ficicia*, pues que de todos modos el deudor adquiere ó conserva por la voluntad de su acreedor una cantidad de que solo este puede disponer?—Por esto, pues, es preciso convenir en que ya no puede ser ilícito el *Anatocismo*, siempre que se haya pactado, ó que liquidados, los réditos se incluyan en un nuevo contrato como aumento de capital. Por la legislacion antigua prohibida la *usura* por la *ley 58, tit. 6, P. 3.ª*—*Leyes 31 y 40, tit. 11, P. 5.ª*; *Leyes 4, tit. 6, P. 7.ª y 2, tit. 45, P. 7.ª, tit. 23 del Ordenamiento de Alcalá*—*Leyes 1, 2, 3 y 4, tit. 22, lib. 12 N. R.*—*Leyes 20, 21 y 23, tit. 1, lib. 10 del mismo Cod.*, etc., se reputó como *usura de usuras* el interés compuesto, y se prohibió pactarlo; pero prescindiendo de la falta de razon que queda probada, aunque con efecto hubiera habido motivo para la prohibicion, hoy no puede subsistir atento el siguiente

DECRETO DE 15 DE MARZO DE 1861.—*Usura: queda permitida a voluntad de las partes: manera de terminar los juicios pendientes sobre la misma.*

“BENITO JUAREZ, presidente interino.....etc., sabed:—Que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.º Quedan abrogadas en toda la República las leyes prohibitivas del mútuo usurario.—Art. 2.º En consecuencia la tasa ó interés queda á la voluntad de las partes.—Art. 3.º Los negocios pendientes en que hasta la fecha de la publicacion de esta ley se haya opuesto judicialmente la excepcion de usura, siempre que ésta fuere probada, se terminarán con la sola restitucion que debe hacer el prestamista del exceso del interés que antes se llamaba legal y con el pago de las costas que hubiere hecho el deudor, quien por su parte y en razon del capital que adeudare, deberá satisfacer el seis por ciento anual.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio Nacional del gobierno en México á 15 de Marzo de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia etc.”

Bien pudo haberse expedido esta disposicion para solo el Distrito y territorio, como se hizo por el *Decreto de 30 de Diciembre de 1833*, que exceptuó los capitales de capellanías y obras pías; y así se habrian evitado las representaciones de varias autoridades de Estados, pidiendo la derogacion del preinserto decreto, y queriendo que vuelvan á regir las antiguas prohibiciones sobre usura, resucitadas por los decretos reaccionarios de *21 de Agosto de 1839* y *20 de Noviembre de 1843*, así como por el llamado decreto de la traidora Regencia del llamado Imperio, compuesta de los pérfidos mexicanos Juan Nepomuceno Almonte, José Mariano Salas y Juan Bautista Ormaechea, quienes

en 17 de Julio de 1863, declararon derogado en todas sus partes el repetido decreto de 15 de Marzo de 1861, que verdaderamente solo puede considerarse en vigor en el Distrito federal y Territorio (único) de la Baja California, una vez que se dice que la república marcha ya en pleno órden constitucional.

### Núm. CCCXXXIV.—ORDEN DE 16 DE MARZO DE 1870.

CAPITALES DEL CULTO.—Los que los reconocen en sus fincas, acrediten su redencion, ó redimanlos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 6.ª—Por acuerdo del C. Presidente de la República, fecha 12 del presente mes, se previene á los poseedores de las fincas rústicas y urbanas que constan á continuacion, se presenten dentro de quince dias improrrogables, á redimir ó justificar que lo han hecho ya, los capitales que en la seccion 7.ª de este Ministerio impusieron para el culto en el año de 1861.

Tlalnepantla.—Hacienda de Ahuahuetes, Luis y J. M. Velazquez, culto de San Gerónimo.....	\$ 206 00
Otumba.—Hacienda de Santa Ana y la Redonda, Antonio Tagle, culto de Enseñanza Antigua.....	2,000 00
Idem culto de Regina.....	1,000 00
Rancho de San Antonio Mazatepec, Fermin Osorez, testamentaria, culto de Capuchinas de Guadalupe.....	2,000 00
Rancho de Ayahualulco y la Cueva, María de Jesus Villar, culto de Santa Teresa la Antigua.....	12 80
Rancho de Armenta, Rómulo Ceballos, culto de Enseñanza Antigua.....	60 00
México.—11. Acequia, Bárbara E. de Goyeneche, culto de Jesus María.....	800 00
Idem.—9 Alhóndiga, José Zamora, culto de Regina.....	100 00
Rancho de Santa Cruz, Felipe Vidaurázaga, culto de Santa Clara....	94 00
Hacienda de la Calera, Manuel José Muñoz, culto de Enseñanza Antigua.....	5,000 00
Cuautitlan.—Hacienda de Cuamatta, Lic. José María Godoy, culto de Regina.....	130 00
México.—Casa del Juil, en la garita de San Lázaro, José María Ocampo, culto de San Gerónimo.....	87 96
Tlalpam.—Casa llamada Tlalnepantla. Valenzuela, por Antonio Grosso, culto de San Lorenzo.....	1,200 00
México.—7 Calvario, Pablo Vergara, por los menores Gómez, culto de Santa Teresa la Nueva.....	60 00
Idem.—9 Santa Catarina Mártir 3.ª, Carmen Piña, culto de la Concepcion.....	2,000 00
San Angel.—Casa de Villar, José del Villar, culto de Santa Teresa la Nueva.....	30 00